



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2011-00145-00
Demandante: JAIRO ALFONSO RAMIREZ PEÑA
Demandado: OSCAR DAVID RAMIREZ GAMBOA
Proceso: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Si bien, se advierte que el demandante otorgó poder a la entidad jurídica CAUSA LEGEM para su representación, no se anexo el poder debidamente diligenciado, se allega un poder entre la referida entidad y el Dr. HECTOR ALONSO SOCHA GUERRERO, el cual carece de nota de presentación o acreditación de haber sido conferido a través de mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamentela voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El Decreto 806 de 2020 en su Art. 5 le impone la carga procesal al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se

podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. No se acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado, tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 inciso 4.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104cf1337e512da33bc110ef6cbb6f87559f9d091e46b0b3c778ed6b3fac4cf5

Documento generado en 21/09/2021 10:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>